

**2022 0005800**



**RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 52 835 31 04 002**

**SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TUMACO NARIÑO**

**PROCESO ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

**PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE ELEUTERIO CAICEDO HURTADO , NANCY CUERO MONTAÑO, MANUEL CUERO RODRIGUEZ, ADELMO MONTAÑO HURTADO, RODRIGUEZ RODRIGO PAREDES, CLEMENTINA OCAMPO ORTIZ**

**ACCIONADO COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**RADICACIÓN RADICADA: LCYAT1 (35)**

**CUADERNO UNO-ORIGINAL**



Libertad y Orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
TUMACO NARIÑO**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Tumaco – Nariño, dieciocho (18) de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la presente Acción de Tutela, remitida el 16 de noviembre de 2022, por competencia por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL OLAYA HERRERA** y que correspondió por reparto asignado de manera electrónica (correo institucional), de conformidad con las medidas adoptadas en el parágrafo 1 del Art 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 y con su entrada en vigencia de la misma desde el 1 de julio de la anualidad, el presente asunto se tramitará de manera virtual, por lo cual las notificaciones se realizarán desde el correo institucional [jpcto02tum@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpcto02tum@notificacionesrj.gov.co), propuesta por los señores (as) **ELEUTERIO CAICEDO HURTADO, NANCY CUERO MONTAÑO, MANUEL CUERO RODRIGUEZ, ADELMO MONTAÑO HURTADO, RODRIGUEZ RODRIGO PAREDES, CLEMENTINA OCAMPO ORTIZ**, en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, aclarándose que si bien la misma fue repartida al despacho el 16 de noviembre de la presente anualidad, se evidencio que no se habían adjuntado los anexos descritos en la tutela, por lo que se procedió a solicitar mediante auto calendado de la misma fecha, que se realice la respectiva corrección de la acción de tutela, situación que fue subsanada el día 17 de septiembre de 2022 a las 5:31 pm. Se radica bajo la partida N. ° 52-835-31-04-002-2022-00058, libro 35 (Radicado De Causas Y Acciones De Tutelas De Primera Instancia 2022). **Sírvase Proveer.**

*Natalia Bastidas A.*

NATALIA BASTIDAS A  
Oficial Mayor



Libertad y Orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
TUMACO NARIÑO**

---

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
TUMACO – NARIÑO**

<b>RADICACIÓN INTERNA</b>	52-835-31-04-002-2022-00058-00
<b>ACCIONANTE</b>	ELEUTERIO CAICEDO HURTADO, NANCY CUERO MONTAÑO, MANUEL CUERO RODRIGUEZ, ADELMO MONTAÑO HURTADO, RODRIGUEZ RODRIGO PAREDES, CLEMENTINA OCAMPO ORTIZ
<b>ACCIONADO</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Tumaco Nariño, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Secretaria da cuenta de la acción de tutela recibida mediante correo electrónico en atención al reparto electrónico realizado por el COVID-19, acción constitucional presentada por los (as) señores (as), **ELEUTERIO CAICEDO HURTADO, NANCY CUERO MONTAÑO, MANUEL CUERO RODRIGUEZ, ADELMO MONTAÑO HURTADO, RODRIGUEZ RODRIGO PAREDES, CLEMENTINA OCAMPO ORTIZ**, en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, mérito, buena fe, confianza legítima, confidencialidad y transparencia.

Por lo cual, en virtud al Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer del presente trámite constitucional previsto en el Art. 86 de la Carta Fundamental en aras a salvaguardar los derechos fundamentales que se solicita tutelar en representación del Estado.

Así mismo, de la revisión del líbello petitorio, se observa que contiene la narración expresa de los hechos, los derechos fundamentales trasgredidos, la procedencia y legitimidad y las pruebas que pretende hacer valer; requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 que hacen admisible la acción de tutela incoada.



Libertad y Orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
TUMACO NARIÑO**

---

No obstante, de los anexos de la demanda tutelar se avizora la necesidad de vincular a la presente actuación, a algunas entidades como el **MINISTERIO DE EDUCACION, UNIVERSIDAD LIBRE-PROCESOS DE SELECCIÓN, LEGIS S.A, PARTICIPANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 DE 2020 Y LOS TERCEROS CON INTERES LEGITIMO EN EL ASUNTO**, ello de conformidad con lo previsto en el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, entérese a la entidad accionada y los entes vinculados, debiéndose remitir copia de la presente acción y sus anexos, a efectos que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación den respuesta a la solicitud de amparo y aporten las pruebas y documentos que sustenten sus descargos. De igual manera, en el informe que rindan, explicarán las razones de orden legal y constitucional sobre el caso planteado, referente a las afirmaciones expuestas por los accionantes con respecto a la presentación de las pruebas correspondientes al proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020.

Por otra parte, se tiene en cuenta que los accionantes, dentro del presente asunto, en el amparo tutelar deprecaron se conceda en su favor una medida provisional tendiente a que se decrete la suspensión provisional de la prueba escrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se aplicará el 20 de noviembre de 2022 a efectos de evitar un perjuicio irremediable, por considerar que existen antecedentes de corrupción para la presentación de las mismas.

Al respecto, es menester indicar lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual textualmente puntualiza:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de*



Libertad y Orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
TUMACO NARIÑO**

---

*oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

La Corte Constitucional, por su parte, ha determinado que la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

*“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

*“(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

*“(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

*“(…)*

*“En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.’ Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no*



Libertad y Orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
TUMACO NARIÑO**

---

*comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.”<sup>1</sup>*

Es decir, el proferimiento de una orden protectora, previa a la definición del amparo constitucional, se viabiliza siempre que se avizore la necesidad urgente y palmaria de proteger un derecho superior, en tanto el acto que lo perturba no ha suspendido sus efectos, o para evitar que se produzcan mayores perjuicios.

Valorado el alcance de lo pretendido preliminarmente, establece la Judicatura que la solicitud resulta improcedente, pues equivaldrían al reconocimiento *in limine* de las pretensiones principales que suscitan la interposición de la acción constitucional, en perjuicio del ejercicio del derecho de defensa y contradicción de las instituciones interesadas, habida consideración que no refulge evidente la asistencia de los derechos impetrados por la parte accionante. En esos términos, confrontados las afirmaciones vertidas en la demanda tutelar con el material probatorio aportado, no es posible arribar a la convicción de una abierta trasgresión a la normatividad vigente cuya ostensibilidad torne imperiosa la intervención del juez constitucional anticipando el pronunciamiento de fondo.

Por ende, el despacho judicial encuentra que es indispensable recaudar los medios de prueba y evaluar las consideraciones de la parte accionada, vinculada y terceros con interés para desentrañar la efectiva vulneración de los derechos fundamentales que se invocan. Bajo estas consideraciones y advirtiendo la no procedencia de expedir una orden de medida provisional, se denegará su decreto.

En consecuencia y a efecto de brindar las garantías tendientes a la protección de los derechos fundamentales que mediante tutela se solicita, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TUMACO, NARIÑO,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, auto A259/21. M.S. Dra. Diana Fajardo Rivera



Libertad y Orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
TUMACO NARIÑO**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ADMITIR en trámite la presente acción de tutela N.º 52-835-31-04-002-2022-000058 impetrada por los (as) señores (as), **ELEUTERIO CAICEDO HURTADO, NANCY CUERO MONTAÑO, MANUEL CUERO RODRIGUEZ, ADELMO MONTAÑO HURTADO, RODRIGUEZ RODRIGO PAREDES, CLEMENTINA OCAMPO ORTIZ**, en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**SEGUNDO.** - Notifíquese sobre la admisión de la presente tutela al representante legal o quien haga veces de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que bajo los presupuestos de los arts. 19 y 20 del decreto 2591 de 1.991, contesten la demanda y ejerzan los derechos de defensa y contradicción, allegando las explicaciones y toda la documentación pertinente al caso planteado por los accionantes. Para lo anterior se les concede un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la comunicación. Se les enviará el traslado de la demanda y de las piezas procesales pertinentes.

**CUARTO.** - **VINCULAR** al trámite de la acción como al **MINISTERIO DE EDUCACION, UNIVERSIDAD LIBRE- PROCESOS DE SELECCION, LEGIS S.A, PARTICIPANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 DE 2020 Y LOS TERCEROS CON INTERES LEGITIMO EN EL ASUNTO**, entidades a las que se les concederá para que ejerzan su derecho de defensa, el mismo término contemplado en el numeral anterior.

**QUINTO.** – **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a efectuar la publicación esta providencia de la presente acción constitucional, en su página web para que, las personas que hacen parte de la



Libertad y Orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
TUMACO NARIÑO**

---

lista de elegibles del Proceso de Selección núm. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño y los terceros con interés legítimo en el asunto, se enteren de la misma

**SEXTO. - NO DECRETAR** la medida provisional deprecada por los (as) señores (as), **ELEUTERIO CAICEDO HURTADO, NANCY CUERO MONTAÑO, MANUEL CUERO RODRIGUEZ, ADELMO MONTAÑO HURTADO, RODRIGUEZ RODRIGO PAREDES, CLEMENTINA OCAMPO ORTIZ**, por las razones advertidas en precedencia.

**SEPTIMO. -** Infórmese sobre lo aquí resuelto a los accionantes, a través del medio más eficaz en atención a la modalidad de trabajo que se adelanta en virtud de la pandemia del COVID-19.

**OCTAVO. -** Practíquese cuanta prueba sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO ARTURO VELASCO CÓRDOBA  
JUEZ**